

 INFORME DE SEGUIMIENTO (OFICINA DE CONTROL INTERNO)		Código: ES-FM-010 Versión: 04 Vigencia: 02/11/2021			
		Seguimiento No.	136		
SEGUIMIENTO A:	Participación en el Comité de Conciliación				
OBJETIVO DEL INFORME:	Cumplir con la asistencia al Comité de Conciliación del Ministerio, con voz pero sin voto, cada vez que éste sea convocado.				
ALCANCE DEL INFORME:	El seguimiento a la participación en los Comités de Conciliación se realizó a la sesión llevada a cabo el viernes 27 de mayo 2022				
PROCESO:	Evaluación y Seguimiento	ARTICULACIÓN CON EL MECI:	El seguimiento registrado en el presente informe se realizó teniendo en cuenta la 7ª Dimensión del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, denominada “Control Interno”, la cual promueve el mejoramiento continuo en las entidades, estableciendo acciones, métodos y procedimientos de control y de gestión del riesgo, así como mecanismos para la prevención y evaluación de éste.		
MARCO NORMATIVO EN CASO QUE APLIQUE:		Parágrafo Segundo de la Resolución 1009 de 2013, emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual establece: "Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir, según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno y la Secretaría Técnica del Comité"			
ACTIVIDADES REALIZADAS		SI	NO	N.A	OBSERVACIONES / COMENTARIOS
Verificaciones documentales físicas o en aplicativos		X			Se verificaron las fichas de los casos que fueron sometidos a decisión ante el Comité de Conciliación.
Documentos soportes		X			Fichas de procesos, actas y demás soportes de cada uno de los casos presentados ante el Comité de Conciliación.
Confirmación de información con la dependencia				X	No fue necesaria la confirmación de información.
Se informa al funcionario responsable de la dependencia sobre las observaciones, resultado del seguimiento				X	No fue necesario adelantar dicho reporte.
Se obtuvo respuesta a las comunicaciones enviadas por la OCI				X	No aplica para el presente seguimiento.
Desarrollo del Seguimiento:	Comité de Conciliación No. 10				
	<p>Viernes 27 de mayo. 9:00 a.m.</p> <p>1. Verificación del Quórum</p> <p>2. Caso No. 01. Decidir si se concilia o no en la audiencia de conciliación judicial en el proceso laboral iniciado por el Sr. Jorge Mario Jaramillo Cardona contra la Sociedad Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX – PROCOLOMBIA y otros. Expone: apoderado de FIDUCOLDEX.</p> <p>Hechos:</p> <p>1. Mediante Decreto 2732 del 24 de noviembre de 1989, el señor Jorge Mario Jaramillo Cardona fue nombrado como Agregado Comercial en el consulado de Colombia en Los Ángeles –California.</p> <p>2. El señor Jorge Mario Jaramillo Cardona laboró como agregado comercial en el Consulado de Colombia en Los Ángeles – California, entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992.</p> <p>3. Durante el período comprendido entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992, el señor Jorge Mario Jaramillo Cardona devengó un salario igual a \$1.303.800.</p> <p>4. Afirma el demandante, que dentro de la historia laboral del demandante no aparecen reflejadas las cotizaciones correspondientes al período comprendido entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992 de conformidad con el salario devengado.</p> <p>Pretensiones</p> <p>1. Se declare que el señor Jorge Mario Jaramillo Cardona laboró como agregado comercial en el Consulado de Colombia en Los Ángeles California entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992.</p> <p>2. Se declare que el señor Jorge Mario Jaramillo Cardona devengaba un salario igual a \$1.303.800 entre el período comprendido entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992.</p>				

Desarrollo del Seguimiento	<p>3. Declarar que el señor Jorge Mario Jaramillo Cardona tiene derecho a que el Banco de Comercio Exterior de Colombia – BANCOLDEX, FIDUCOLDEX-PROCOLOMBIA y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería le reconozcan y paguen las cotizaciones y aportes pensionales correspondientes al período comprendido entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992.</p> <p>4. Se declare que el señor Jorge Mario Jaramillo Cardona, tiene derecho a que se tenga como base para liquidar el bono el salario a salario devengado a 30 de junio de 1992 (\$1.303.800) o el que resulte probado en el proceso.</p> <p>5. Se declare que el señor Jorge Mario Jaramillo Cardona, tiene derecho a la reliquidación del bono pensional.</p> <p>3. Caso No. 02. Decidir si se concilia en el caso de Distribuidora Farmacéutica ROMA, en el proceso ordinario civil que se adelanta en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá con radicación No. 11001310302320190003000. Expone: Directora Jurídica y de contratación de FIDUCOLDEX, Keyla Rodríguez Duran.</p> <p>Hechos: Que, el día 16 de diciembre de 2013 se suscribió entre el Fondo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) y BANCOLDEX en calidad de vocero de administrador de INNPULSA COLOMBIA el Convenio Interadministrativo No. 865 de 2013 que tuvo por objeto: “Aunar recursos y capacidades de orden técnico, tecnológico, administrativo y financiero por parte del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FontIC y Bancóldex S.A. como administrador del Fondo de Modernización e Innovación para las MiPyme, para la ejecución e implementación de la segunda fase de convocatorias regionales y sectoriales que en el marco de la iniciativa MiPyme vive digital y a través del desarrollo de competencias y capacidad en TIC y, el monitoreo y difusión de las mismas, lleven a incrementar el aprovechamiento, uso y apropiación de productos y servicios TIC así como la masificación de conectividad en las MiPyme colombianas a través de los aportes que realicen el FontIC y Bancóldex S.A. utilizando como herramienta la cofinanciación no reembolsable de proyectos tecnológicos que permitan mejorar la productividad y competitividad de las MiPyme, bajo la normatividad y esquema de operación que rige a Bancóldex.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la ejecución del alcance del objeto previamente citado se hizo necesaria la suscripción de sucesivos contratos derivados entre los cuales se encuentra el Contrato de Cofinanciación FTICM035-15, suscrito el 18 de agosto de 2016 entre el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX S.A. actuando como administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial hoy denominada Patrimonio Autónomo INNPulsa Colombia, y Distribuidora Farmacéutica ROMA S.A., cuyo objeto fue: “CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: En desarrollo del presente contrato LA UNIDAD otorgará recursos de cofinanciación al CONTRATISTA para que éste ejecute el proyecto No. FTICM035-15 denominado “Incremento de la productividad de la MIPYME de la cadena de distribución de ROMA S.A., a través de la implementación de una solución informática integral de gestión de compras y control de inventarios”, en adelante el proyecto, el cual propende por el desarrollo tecnológico, fomento y promoción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.”
	<ul style="list-style-type: none"> • Que el valor del proyecto ascendió a la suma de Dos Mil Ciento Sesenta Millones Trescientos Noventa Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte (\$2.160.390.400), el cual incluye el aporte de cofinanciación aprobado por INNPULSA COLOMBIA por la suma de Mil Ciento Ochenta Y Ocho Millones Ochenta Y Cuatro Mil Pesos M/Cte (\$1.188.084.000), y el aporte de contrapartida a cargo del contratista por la suma de Novecientos Setenta Y Dos Millones Trescientos Seis Mil Cuatrocientos Pesos m/cte (\$972.306.400). • La duración del contrato se estableció en dieciocho (18) meses, contados a partir de su legalización, esto fue desde el 18 de agosto de 2016. Que de conformidad con la cláusula décima cuarta del Contrato de Cofinanciación No. FTICM035-15, el contratista constituyó la Póliza de Cumplimiento No. 62-45-101007805 expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, amparando los riesgos de cumplimiento del contrato, buen manejo y correcta inversión del anticipo, y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. • Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato de cofinanciación, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA procedió a realizar el primer desembolso en calidad de anticipo por valor de Cuatrocientos Setenta y Cinco Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Pesos M/CTE (\$475.233.600) el 24 de noviembre de 2016, previo concepto de la Interventoría CD-379 del 15 de noviembre de 2016. • En virtud del contrato de cesión de BANCÓLDEX a FIDUCOLDEX, mediante comunicación B-UCE-129274 del 10 de marzo de 2017 BANCÓLDEX S.A. y FIDUCOLDEX S.A. notificaron al contratista sobre la cesión de la posición contractual que ostentaba BANCÓLDEX S.A. como administrador de INNPULSA COLOMBIA dentro del Contrato de Cofinanciación No. FTICM035-15, a favor de FIDUCOLDEX S.A. • Si bien, el Contrato de Cofinanciación FTICM035-15 permitió la subcontratación de actividades del contrato, pero sin desvincular o liberar al contratista de la responsabilidad que le asiste en el mismo, es así como la cláusula décima sexta las partes acordaron: “[...] EL CONTRATISTA no está autorizado para subcontratar totalmente el objeto del presente contrato con otras personas naturales o jurídicas; y en caso de vulnerar esta prohibición, LA UNIDAD podrá dar por terminado el presente contrato y los emolumentos del subcontratista, así como los de sus trabajadores serán de cargo del CONTRATISTA. PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, el CONTRATISTA puede subcontratar parcialmente la ejecución del programa, proyecto o actividad. Tal subcontratación no exonera de sus obligaciones y responsabilidades al CONTRATISTA, quien continuará asumiendo cualquier reclamación y observación relacionada con el desarrollo del proyecto, así corresponda a la actividad ejecutada por el subcontratista.” • Para el Contrato de Cofinanciación No. FTICM035-15, efectivamente se dio subcontratación parcial de actividades con una firma contratada por el contratista Distribuidora Farmacéutica ROMA, llamada Gextion. SAS Grupo de Expertos en Gestión e Innovación. • Que, de conformidad con el concepto remitido por la interventoría Universidad de Antioquia en ejecución del Contrato de Cofinanciación No. FTICM035-15, este arrojó como resultado el incumplimiento técnico por parte del Contratista, expresado en la no consecución o logro del mínimo establecido en el proyecto objeto de cofinanciación, circunstancia que implicó el no reconocimiento de recursos de cofinanciación, y la consecuente obligación a cargo de Distribuidora Farmacéutica ROMA, de devolver las sumas recibidas a título de cofinanciación. Este incumplimiento se explica con la siguiente manifestación de la Interventoría, incorporada en el Informe de Incumplimiento No. II-3

- Para el Contrato de Cofinanciación No. FTICM035-15, efectivamente se dio subcontratación parcial de actividades con una firma contratada por el contratista Distribuidora Farmacéutica ROMA, llamada Gextion. SAS Grupo de Expertos en Gestión e Innovación.
- Que, de conformidad con el concepto remitido por la interventoría Universidad de Antioquia en ejecución del Contrato de Cofinanciación No. FTICM035-15, este arrojo como resultado el incumplimiento técnico por parte del Contratista, expresado en la no consecución o logro del mínimo establecido en el proyecto objeto de cofinanciación, circunstancia que implicó el no reconocimiento de recursos de cofinanciación, y la consecuente obligación a cargo de Distribuidora Farmacéutica ROMA, de devolver las sumas recibidas a título de cofinanciación. Este incumplimiento se explica con la siguiente manifestación de la Interventoría, incorporada en el Informe de Incumplimiento No. II-3

4. Caso No. 03. Decidir si se concilia o no en la audiencia inicial en el proceso iniciado por **Sandra Milena Ninco Gutiérrez**, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, expediente No. 41001333300520200022700. Expone: Dr. Héctor Mauricio García Carmona

Hechos:

1. La señora Sandra Milena laboro en el Ministerio del Comercio Industria y Turismo desde el 14 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, alega la demandante que durante su tiempo de prestación de servicios con el Ministerio, ella realizaba las mismas funciones, que un funcionario público de la planta de personal del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, cumplía el mismo horario y procedimientos, recibía órdenes de los mismos superiores (jefes), se le practicaba verificación de los elementos de trabajo, inventarios, por lo cual se configuraba una relación laboral y se le debían reconocer los mismos derechos y pagos propios de un profesional de carrera.
2. Para el 15 de noviembre de 2019, la demandante presentó un derecho de petición ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el cual solicitada se le reconociera: una relación laboral y el reembolso de todos los dineros que cancelo para la suscripción de cada uno de los contratos de prestación de servicios específicamente: aportes al sistema de seguridad social, pólizas de garantía y/o retención en la fuente; reconocimiento y pago de las prestaciones sociales irrenunciables, reintegro de su labor inicialmente contratada, que se le cancele de manera urgente e inmediata los meses que quedaron pendientes por pago del último contrato y que a la fecha siguen pendientes.
3. Ante tal petición el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante la comunicación con radicado No 2-2020-00038 de fecha 02 de enero de 2020, indicó que el contrato de prestación de servicios "(...) tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones, "(...) el contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones" "es pertinente manifestar que al tratarse de un contrato de prestación de servicios, no aplica la figura del reintegro del mismo"
4. Igualmente mediante la comunicación con radicado No 2-2020-003117 de fecha 13 de febrero de 2020, por parte de la entidad demandada, se procedió a dar alcance a la respuesta emitida el 02 de enero indicando que la relación contractual sostenida con la señora SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ con estricta sujeción de la Ley, de tal forma que dichos contratos NO configuraron una relación laboral con la entidad.

5. Varios

Generó plan de mejoramiento: Si ___ No ___	No. Observaciones:
Elaborado por: <u>Martha Lucía Ocampo Rueda</u> Profesional U. Oficina de Control Interno Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)	Aprobado por: <u>DIEGO GUSTAVO FALLA FALLA</u> Jefe Oficina de Control Interno Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)
FECHA DE APROBACIÓN: 02 junio 2022	